

PROMUEVE DENUNCIA.-

SEÑOR FISCAL

SANTIAGO JELENIC, DNI: 1.746.041, en mi carácter de Presidente de la Asociación Civil PRO VICENTE LOPEZ, con domicilio real en Maipú 169, Vicente López, Pcia. de Buenos Aires y **ALEJANDRO OLIVER** DNI: 24.535.041, en mi carácter de Presidente de la Asociación Civil ECOS RIPOPLATENSES, con domicilio real en Valle Grande 3341, Olivos, Pcia. de Buenos Aires, constituyendo ambos domicilio procesal en la calle 19 N°1231, La Plata, Provincia de Buenos Aires, junto con el letrado que nos patrocina Dr. Andres M. Nápoli, ante el Sr. Fiscal nos presentamos y respetuosamente decimos:

I.- PERSONERÍA Y LEGITIMACION

ACTIVA:

Que tal como se acredita con los estatutos constitutivos y sus modificaciones que se adjuntan a la presente, los Sres. Santiago Jelenic y Alejandro Oliver presiden las Asociaciones Civiles PRO VICENTE LOPEZ y ECOS RIPOPLATENSES respectivamente, las que .se encuentran debidamente autorizadas para interponer la presente denuncia, lo que justifica la legitimación activa de los suscriptos.

II.- OBJETO:

Que en el carácter invocado, venimos a solicitar la intervención del Sr. Fiscal de Estado, a efectos de que investigue el vaciamiento de la propiedad tanto provincial como municipal, que supone la entrada en vigencia de la Ley Provincial N° 12.831, mediante la cual se transfieren una masa indeterminada de bienes de propiedad pública, a nombre del “Consortio para el Desarrollo de la Costa de San Isidro Sociedad Anónima”.

Dicha norma también supone una defraudación a los contribuyentes, en la medida en que todas la realización de los estudios de los títulos, catastro e inscripción de los

inmuebles que luego se transferirán a la sociedad anónima, serán efectuados con fondos públicos. Tal defraudación se extiende inclusive al Interés Público, en tanto la norma transfiere a la Sociedad Anónima -la que esta conformada también con capital privado -, facultades para elaborar el “Plan Urbano – Ambiental” y la gestión operativa del mismo, funciones estas, que son propias e inescindibles del Municipio y justifican su razón de ser.

Por último, también solicitamos la intervención del Sr. Fiscal de Estado a efectos de que investigue la posible afectación del derecho a gozar de un ambiente sano, dispuesto por el Artículo 28 de la Constitución Provincial y 41 de la Nacional que supone la realización de rellenos en el cauce del Río de la Plata prevista por la ley, como así también la posible afectación de la ley N° 20.645

III.- HECHOS:

1.- La Ley 12.831:

La ley 12.831, sancionada el 29 de noviembre de 2001, aprueba de manera general, el protocolo de acuerdo entre el Municipio de San Isidro y la Provincia de Buenos Aires, para el desarrollo urbanístico de la costa de San Isidro, cuyos puntos centrales son:

- a) Creación de una “Sociedad Anónima” con participación estatal mayoritaria, denominada “Consortio para el Desarrollo Urbano de la Costa de San Isidro S.A.”, la cual se regirá por la ley 19.550.
- b) El objeto societario será el de “planificar, proyectar y ejecutar por sí o por terceros, el desarrollo integral de la ribera del municipio de San Isidro, la elaboración de un “plan maestro” de desarrollo urbano, y los estudios necesarios para definir la infraestructura urbana, la promoción de inversiones en el área, el desarrollo de actividades inmobiliarias y la construcción de obras nuevas y de remodelación.
- c) Se transmite en propiedad a la sociedad que se crea, la totalidad de las tierras del dominio de la Provincia de Buenos Aires y de la Municipalidad de San Isidro, que surjan del estudio de títulos y

demás tareas a realizarse a efectos de obtener el catastro, incluidas dentro del área señalada en el plano que forma parte del convenio como Anexo I. Las tierras ganadas o a ganarse sobre el Río de la Plata, se consideran como aporte de Capital, para los accionistas mayoritarios.

- d) Se prevé la incorporación de capitales privados al capital social, el cual no podrá superar el dos por ciento de los aportes previstos, salvo ampliación de capital cuyo tope pasará a ser del 19%.
- e) La elaboración del Plan Maestro, estipulado en el objeto, incluye el planeamiento de la urbanización del área costera, el desarrollo y ejecución del proyecto de infraestructura, la valorización inmobiliaria y la propuesta de normativa urbana.-
- f) El plan urbano ambiental.

2.- Falta de intervención de las instancias técnicas de la administración provincial:

El expediente en cuyo contexto se dicta la ley atacada no se encuentra precedido por actuación administrativa alguna, dado que ha sido iniciado por la Secretaría General de la Gobernación y luego remitido a la Legislatura con el proyecto de ley. Esta circunstancia resulta sumamente anómala, dado que el Gobierno de la Provincia, cuenta con prestigiosas dependencias públicas, que por su incumbencia debieron expedirse sobre la cuestión, como la Dirección Provincial de Catastro Territorial, la Autoridad del Agua, pero que no han sido consultadas por quienes promovieron la realización del acuerdo interjurisdiccional

3.- Vaciamiento de la propiedad pública:

La transferencia de la propiedad de las tierras pertenecientes al Municipio de San Isidro y a la Provincia de Buenos Aires a una Sociedad Anónima con Participación Estatal Mayoritaria, no es más que un vaciamiento de la propiedad pública, en la medida en que los bienes cedidos salen de la esfera pública para incorporarse a una sociedad, cuya naturaleza jurídica en nada difiere de las personas de derecho privado. Tal carácter implica que dicha sociedad podrá disponer de todos los bienes públicos sin obligación de

ajustar sus procedimientos a los regímenes de enajenación de bienes del Estado y de contratación de obras públicas, dispuesto este último, por la Ley Provincial N° 6.021 y consecuentemente de todos los controles y garantías previstos por dicha norma.

Dicha circunstancia implica que la Ley N° 12.831 han sido concebida con el objeto de realizar un “concilium fraudis” destinado a evadir el cumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado, y todos los mecanismos legales tendientes al control y transparencia en la gestión de la cosa pública

Por otra parte, y como se señala en el punto IV.- 2), en San Isidro la poligonal de la traza de la línea de ribera está correctamente definida y replanteada, por consiguiente todos los inmuebles comprendidos entre ella y la orilla del Río de la Plata, pertenecen a la categoría de bienes del dominio público, quedando fuera del comercio a fin de reservarlos al uso común, cuestión que la ley que nos ocupa sustrae de su uso público para hacerlos ingresar al dominio privado.

4.- Indeterminación de los bienes objeto de la cesión :

Otro de los aspectos que resultan evidentemente irregulares en el convenio atacado, es la indeterminación de los bienes objeto de la cesión, constitutivos del capital societario, ya que como surge del protocolo (Art. 2º) no existe un catastro de las tierras incluidas en el acuerdo, de manera que no se conoce cuáles corresponden a particulares, cuáles al Municipio y cuáles a la Provincia de Buenos Aires, sin embargo en el mismo se estipula que tanto a la provincia como al municipio corresponderá el 49% del capital.

De lo hasta aquí expuesto cabe colegir que la sociedad creada contará como capital inicial un sinnúmero de terrenos que se hallan en la zona ribereña de San Isidro, que no se encuentran deslindados, mensurados e inscriptos catastralmente y carecen de los estudios de títulos correspondientes, con lo que se desconoce por completo el valor de los mismos, quedando por ello indeterminado, cualquier parámetro que permita fijar el aporte de capital privado previsto en un 2%.

Cabe preguntarse entonces ¿quién asumirá los costos de tamaña tarea, la cual resulta imprescindible para el balance de iniciación y puesta en marcha de la sociedad anónima? Sin duda que dicha actividad será financiada y realizada por la Municipalidad de San Isidro y la Provincia de Buenos Aires, con los fondos provenientes de los contribuyentes, con el agravante de que, una vez finalizada la misma, los terrenos pasarán a formar parte del patrimonio de una sociedad privada, la cual los enajenará sin tener la obligación de dar cumplimiento a los recaudos exigidos por el Artículo 46 de la Ley de Contabilidad de la Provincia de Buenos Aires.

Las operaciones supra referidas, resultan doblemente agravadas, en la medida en que los costos de estudio de títulos, mensuras, deslindes, inscripción registral y catastral que se requieran para llevar a cabo la inscripción y transferencia de las tierras de dominio público y privado del Estado a manos de la sociedad anónima, deberán ser solventados por el municipio y la provincia, lo que no es mas que una encubierta defraudación a los contribuyentes, ya que los tributos serán destinados a capitalizar una sociedad privada.-

5.- Improcedencia legal de la vía elegida

Entre los fundamentos esgrimidos por el Protocolo para crear la sociedad anónima, se encuentran: *“la necesidad de impulsar el trabajo conjunto entre la provincia y el Municipio para desarrollar un plan integral de urbanización del sector público”,* que tiende al desarrollo urbanístico *“de una zona que cuenta con tierras provinciales y municipales, tierras privadas, tierras sobre las cuales se han otorgado concesiones y permisos de uso a particulares y tierras portuarias de jurisdicción provincial... que no cuenta con un ordenamiento catastral de las mismas”...“No puede emprenderse seriamente la planificación del desarrollo urbano de la zona, sin la intervención de las dos jurisdicciones, y sin lograr una centralización del trabajo de planificación y ordenación dominial que indispensablemente se requiere para superar la confusa situación jurídica generada”.*

El reconocimiento de la falta de acción por parte de los Gobiernos Provincial y Municipal para ordenar la confusa situación jurídica generada en torno a las tierras referidas, es utilizada por la norma, para justificar la transferencia de las funciones que son propias o intrínsecas del Estado a manos privadas.

Ello, más allá de que se trate de una sociedad con participación estatal mayoritaria, la cual de manera alguna podrá suplir las funciones propias del Estado, ya que en su objeto social, descrito en el Art. 5° del Protocolo, se identifica claramente con la actividad de una sociedad privada y que por cierto no incluye la búsqueda del interés público, ni se encuentra imbuída de los fines y procedimientos de contralor propios de los organismos públicos y de transparencia en la gestión. Por otro lado, la inclusión de un actor privado en la composición del capital social, presupone que estos incidirán activamente en la formulación de las políticas y decisiones de la sociedad. De esta forma el capital privado asumiría funciones de planificador y decisor político que no le competen

. Dentro del abanico de posibilidades con que cuenta el sector público para mejorar la eficiencia en la gestión, ordenar las situaciones jurídica anómalas o coordinar el funcionamiento de las distintas jurisdicciones, resulta llamativo que se halla elegido un mecanismo ajeno a los previstos constitucionalmente para el caso específico. La reforma constitucional de 1994, lejos de debilitar las facultades jurídico institucionales de los estados para hacer resolver la creciente problemática interjurisdiccional, ha pretendido su consolidación, a través de diferentes mecanismos tales como los que expresa el artículo 124 de la Constitución Nacional que establece: *“Las provincias podrán crear regiones para el desarrollo económico y social y establecer órganos con facultades para el cumplimiento de sus fines y podrán también celebrar convenios internacionales en tanto no sean incompatibles con la política exterior de la Nación...”*

Las facultades supra descriptas, alcanzan también a las asociaciones intermunicipales o entre estas y la Provincia. Ejemplo de lo dicho resultan los consorcios de Pinamar, Villa Gesell, General Madariaga, el Consejo Intermunicipal del Delta y la Administración de Punta Mogotes creada mediante Ley Provincial N° 10.233, por nombrar algunos.

Del correlato de lo expresado, con relación al Art. 124 de la CN y el párrafo precedente, surge que una vez más, la clase dirigente, bajo el fundamento de “la eficacia en la gestión”, dedica su capacidad creativa a despojar al Estado y a la comunidad, soslayando normas que hacen al control y la transparencia de los actos de gobierno.

6.- Plan Maestro de Desarrollo

Urbano.-

La norma en cuestión dispone que el principal objeto de la sociedad es la urbanización del área señalada en el plano integrado en el Anexo I, que equivale a la totalidad de la ribera de San Isidro, pero además le otorga la capacidad para elaborar un Plan Maestro de Desarrollo Urbano y su ejecución.

Todo ello no es más que una clara delegación de facultades que son propias del Estado y que forman parte de aquellas que la comunidad de San Isidro solventa mediante el pago de sus tributos, para que se realicen por intermedio del Municipio. Cabe preguntarse entonces de que manera se piensa resguardar el interés público y el equilibrio urbano –ambiental, si el diseño de tal la planificación será realizada precisamente por quines tendrán a su cargo la explotación inmobiliaria.

Asimismo, la delegación de facultades señalada tampoco implica ningún tipo de beneficio para la comunidad de San Isidro desde el punto de vista presupuestario, ya que no se contempla, la reducción de la planta del personal Municipal, ni ningún otro tipo de ahorro, por el hecho de haber transferido a una sociedad privada las funciones de elaboración del Plan Maestro de Desarrollo Urbano y su ejecución. Por otra parte, la Sociedad Anónima, tampoco se encuentra obligada a cumplir con los requisitos establecidos en la Administración Pública para la selección y contratación de personal, por lo que queda con ello evidenciado, que la evasión de la normativa de contratación del Estado se extiende incluso hasta al personal que elaborará las propuestas que formarán parte del plan urbano ambiental que luego deberá ser sometido a la consideración del Consejo Deliberante.

En definitiva, esto no es más que una privatización ilegítima y encubierta de las funciones que cumple el Municipio y los Concejales en particular, a quines se los circunscribe a levantar la mano para aprobar las propuestas que elaboren los empleados de una sociedad anónima, que a la postre será la única beneficiaria de las mismas.

Sin lugar a dudas mucho mejor preservado quedaría el interés público, si cada una de las tareas de las

cuales pretende desembarazarse el municipio, se realizaran mediante los mecanismos de licitación previstos legalmente, o a través de los miles de empleados que tiene la Provincia y el Municipio contratados al efecto. Si lo que en realidad se busca es la realización de esas tareas por medio de terceros, el procedimiento de contratación de quien resulte contraparte, debería ajustarse a la Ley Provincial N° 6.021.

IV.- ÁREA GEOGRÁFICA COMPROME-

TIDA:

La ley 12.821 tiene incorporado como Anexo I el protocolo del Acuerdo en cuyos Fundamentos expresa “Que las tierras incorporadas a la zona costera de San Isidro pertenecen en parte a la Provincia, en parte al Municipio, en parte a los particulares, sin que puedan ser estos límites establecidos con precisión al día de la fecha...” y en el artículo 3° de la Ley se determina que dentro de los aportes de capital a la Sociedad Anónima el P.E. efectuará “la transferencia de todos los inmuebles de propiedad provincial que posea en la zona descripta en el artículo 1°.”

Curiosamente en dicho artículo no existe ninguna descripción que fije con precisión y claridad la cosa; solo al definir el objeto de la sociedad enumera genéricamente su campo operacional: “la ribera, la playa, y sus adyacencias en las costas del Río de la Plata correspondientes al Municipio de San Isidro”.

1) El Plano Anexo al Acuerdo:

El “plano” que forma parte del Acuerdo, más bien se asemeja a un croquis publicitario, por carecer de las características propias de la cartografía de los organismos técnicos públicos. Por la leyenda POLIGONO DE INTERVENCION -que corresponde a una figura geométrica cerrada- se debe inferir que enmarca todo el espacio terrestre y acuático comprometido por la ley y su documento anexo, es decir que incluye importantes avenidas de la ciudad, tres estaciones de ferrocarril, y toda la infraestructura de la trama urbana solventada con recursos aportados por la comunidad, quedaron dentro del área de pertenencia de la sociedad comercial creada.

La defectuosa técnica legistaltiva utilizada, ha llevado a sancionar una norma que no emplea la ter-

minología específica para el tratamiento de los aspectos técnico-legales de las áreas costeras y que ha homologado un convenio que hace total prescindencia del deslinde que permite diferenciar la propiedad privada de la pública.

Al omitirse la participación de áreas sustantivas en el proceso de elaboración del proyecto, la ley termina sustrayéndose a conceptos básicos de alto valor jurídico y no tiene en cuenta indiscutibles principios constitucionales, pues si los ríos y sus costas son del dominio de los estados ribereños, en la faja costera, el deslinde legal entre el dominio público del Estado y el dominio privado de particulares o del Estado está dado por la línea de ribera, cuya referencia se ha soslayado en toda la documentación, posiblemente para no dificultar el tratamiento legislativo.

2) Afectación de la Línea de Ribera:

En el Art. 2º, se cede también a la sociedad *“todas las tierras ganadas o a ganarse sobre el Río de la Plata que concreten la superficie territorial del sector”*. En su parte final, el Artículo comentado señala: *“Una parte de la superficie de las tierras de relleno, ganadas al Río de la Plata podrá ser dada en pago a los contratistas que tengan a su cargo las tareas de relleno, construcción de caminos y ejecución de la parquización”*. En consecuencia, resulta claro que ante tales previsiones, se encuentra dentro del proyecto

Así, nos encontramos con que se da por sentada la posibilidad e incluso la necesidad de realizar ganancias artificiales de superficie mediante rellenos. Sobre dicha cuestión, cabe citar el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) correspondiente al proyecto Isla del Plata realizado entre 1996 y 1997 por el equipo de la FADU-UBA dirigido por el Arquitecto Jorcino de Aguilar, en el cual expresamente se desaconseja la realización de los mismos.

Conforme surge del Dictamen de esa Fiscalía de Estado emitido en el Expediente 2.100-4.328/00, surge que *“... este Organismo de la Constitución ha sostenido en reiteradas oportunidades que la línea de ribera solo es susceptible de ser modificado válidamente, si ésta se impone por hechos de la naturaleza, atento la obligación constitucional de preservar los recursos naturales (art. 41 de la Constitución Nacional y art. 28 de la Constitución Provincial)”*

V.- EVENTUALES DAÑOS AMBIENTALES

Y PRINCIPIO PRECAUTORIO:

Si bien, a esta altura de los acontecimientos resulta imposible determinar de manera categórica la magnitud del daño ambiental que podrían ocasionar obras de relleno del cauce del Río de la Plata, ello se debe fundamentalmente a la carencia del Estudio de Impacto Ambiental exigible por la Ley 11.723 para emprendimientos de esta naturaleza, lo cual también demuestra la falta absoluta de previsión con la que ha sido concebido el emprendimiento por parte de la Autoridad Pública, en la medida en que no han sido consideradas ni en el Protocolo ni en la norma que lo convalida, las siguientes cuestiones:

- a) Impacto sobre la dinámica litoral. Cambios en la hidrodinámica, sedimentación, embancamiento de puertos y vías navegables del Río de la Plata
- b) Determinación de posibles zonas de erosión y acumulación costera. Evaluación de riesgos de inundaciones al impedir la salida del agua que se acumule. Debido que la ampliación del área costera se logra a expensas del avance sobre el medio acuático, esto trae como consecuencia la exposición del nuevo contorno a zonas de mayor profundidad y energía de olas. El desarrollo de estas zonas de erosión y de acumulación será parte de la evolución del “eventual” nuevo contorno costero, cuya lógica consecuencia a preverse es una mayor intensidad en los procesos erosivos, que no se vislumbra haya preocupado a los legisladores.
- c) Destrucción de la selva marginal de la costa. Dicha vegetación constituye una riqueza natural de gran valor ecológico y es típica de dicha área, creada por las semillas que vienen primero por las aguas del Paraná, y llegan a las orillas subtropicales del Río de la Plata, donde crecen con menor talla que en el norte. El advenimiento de diques o murallones artificialmente generados por el relleno, producirá aislamiento de comunidades que dependen del agua y su consecuente eliminación.

Conforme la Declaración de Río de Janeiro de 1992, suscripta por la República Argentina, en el Principio 15 de la Declaración, se establece que: *“Con el fin de proteger el ambiente, los estados deberán aplicar ampliamente el criterio de la precaución. Cuando haya peligro de daño grave, la falta de certeza científica absoluta, no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medioambiente (SIC.)”*.

Según los mandatos del principio precautorio que se transcribe, la incertidumbre científica constituye un llamado a la cautela, es decir que actúa como una eventual inversión del *onus probandi* de orden científico, con mayor o menor rigor según el grado de irreversibilidad de las acciones, o la singularidad de los recursos naturales comprometidos. En este sentido, la evaluación de los riesgos, ocupa un lugar muy importante como herramienta de decisión, la que está muy emparentada, con la Evaluación de Impacto Ambiental, como instrumento jurídico y técnico para la toma de decisiones de carácter ambiental.

Los potenciales riesgos precedentemente descriptos se ven claramente agravados, en la medida en que estamos en presencia de un estado provincial que ha declarado y asumido públicamente su insolvencia, por lo que no podrá estar en condiciones de resarcir pecuniariamente ningún tipo de daño que se pueda ocasionar.

En las circunstancias actuales de insolvencia, todos aquellos que llevan a cabo o toman decisiones públicas que tienen o pueden llegar a tener consecuencias dañinas, deberían maximizar el apego al principio precautorio y demás postulados de la Declaración de Río, a fin de evitar perjuicios que de hecho, jamás podrán ser resarcidos.

De acuerdo a lo previsto por el Código de Aguas de la Provincia de Buenos Aires, (Ley N° 12.257) , la Autoridad de Aplicación para el caso que nos ocupa, resulta la “Autoridad del Agua”, siendo aplicable en su totalidad, las normas dispuestas en los Capítulos VI y VII de la referida norma, los cuales se encuentran incumplidos.

**VI- ENAJENACIÓN DEL PUERTO DE
SAN ISIDRO:**

El 12 de junio de 1991 el Gobierno Nacional y la Provincia de Buenos Aires suscribieron el Convenio de Transferencia de Puertos Nación Provincia, ratificado por la Ley 11.206, mediante el cual la Nación acordó transferir la administración y explotación de doce puertos bonaerenses, entre ellos el de San Isidro, con sujeción a una serie de compromisos y obligaciones detalladas en diecisiete cláusulas.

La cláusula Decimosexta expresa “Ambas partes convienen en iniciar los estudios necesarios tendientes a determinar el estado de situación de dominio de los puertos para permitir la eventual transferencia futura de la titularidad de dicho dominio...”, y la cláusula Quinta de dicho Convenio determina que “La Provincia mantendrá el destino actual de los puertos así como su condición de uso público y cumplirá la política nacional que se dicte en materia portuaria”.

En cumplimiento del procedimiento establecido en el Convenio, la Provincia efectuó el relevamiento y mensura del área portuaria, confeccionó el plano de mensura 97-35-97 e inscribió el dominio con fecha 27.04.2000 que quedó registrado en el Legajo 869, folio 40. En la Dirección de Catastro Territorial dicho inmueble fue registrado bajo la Partida 137.727 con una superficie de 69.432,28 m². y una Valuación Básica para la tierra de 2.518.732 pesos más 429.830 por los edificios, haciendo un total de 2.948.562 pesos convertibles.

Por lo tanto el Puerto de San Isidro es un bien registrable ingresado al patrimonio fiscal de la Provincia por una transmisión sujeta, entre otras condiciones, a las de la cláusula Quinta antedicha, resulta de suma ligereza la libre disposición adoptada.

Es inadmisibles que no existan constancias de consultas o informes de la Administración Portuaria Bonaerense, organismo descentralizado funcional que, conforme a las disposiciones del Decreto 203/97 además de Organizar y mantener actualizado el Registro de Bienes Patrimoniales, tiene entre sus objetivos: 1) Analizar, elaborar y proponer los objetivos y políticas para el sector portuario provincial y evaluar su cumplimiento; y 4) Participar en representación de la provincia en organismos nacionales, internacionales, provinciales, municipales o comisiones encargadas de formular

políticas o desarrollar acciones en temática portuaria; además de un amplio abanico de responsabilidades específicas para cada una de sus dependencias técnicas, legales y comerciales.

VII .- EVENTUAL INCUMPLIMIENTO DE LA LEY NACIONAL N° 20.645:

El Artículo 8° del Código de Aguas, prevé que el PE provincial requerirá genéricamente en cada caso la opinión del Poder Ejecutivo Nacional y de los demás organismos que corresponda respecto da la constitución de derechos y realización de obras a que se refiere el Tratado del Río de la Plata y su frente marítimo, ratificado por la ley 20.645. Agregando en el artículo siguiente, acotaciones relativas a obras susceptibles de repercusión interjurisdiccional para cuando se proyecte ejecutar una obra que afecte a otra provincia o a la ciudad de Buenos Aires, el PE deberá consultar al PE de la afectada sobre el proyecto de la obra el programa de operación y los efectos que pueda producir en ella.

El Art.17 de la ley 20.645, establece que:
“La Parte que proyecte la construcción de nuevos canales, la modificación o alteración significativa de los ya existentes o la realización de cualesquiera otras obras, deberá comunicarlo a la Comisión Administradora, la cual determinará sumariamente y en un plazo máximo de treinta días, si el proyecto puede producir perjuicio sensible al interés de la navegación de la otra Parte o al régimen del Río. Si así se resolviera o no se llegase a un acuerdo al respecto, la Parte interesada deberá notificar el proyecto a la otra Parte a través de la misma Comisión. En la notificación deberán figurar los aspectos esenciales de la obra y, si fuere el caso, el modo de su operación y los demás datos técnicos que permitan a la Parte notificada hacer una evaluación del efecto probable que la obra ocasionará a la navegación o al régimen del Río” (SIC).

VIII.- ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y USO DEL SUELO:

La ley 8912, vigente desde hace veintidós años con carácter de orden público, señala en sus fundamentos que la desordenada expansión demográfica dio lugar a un intenso proceso de especulación en tierras y a una indiscriminada creación de nuevas poblaciones y acelerado ensanche de las existentes.

Adelantándose a los tiempos presentes reconoce la necesidad de que en todo proceso de desarrollo urbano es fundamental “posibilitar la participación orgánica de la comunidad en el proceso de ordenamiento territorial, como medio de asegurar que tanto a nivel de la formulación propuesta, como de su realización, se procure satisfacer sus intereses, aspiraciones y necesidades” y “Propiciar y estimular la generación de una clara conciencia comunitaria sobre la necesidad vital de la preservación y recuperación de los valores ambientales” (art. 2º).

En virtud de sus disposiciones, toda creación de un núcleo urbano o de una ampliación además de ser aprobada por el Poder Ejecutivo a propuesta del municipio, deberá justificarse mediante estudios previos que cumplimenten una serie de recaudos mínimos y la existencia de un Plan Director (art. 17º).

Otra condición que impone es: “Al crear o ampliar núcleos urbanos que limiten con cursos o espejos de agua permanentes, naturales o artificiales, deberá delimitarse una franja que se cederá al Fisco Provincial, arbolada y parquizada. Tendrá un ancho de cincuenta metros a contar de la línea de máxima creciente en el caso de cursos de agua” (art.59º).

Con relación a la posibilidad de enajenar bienes fiscales la ley establece una rigurosa restricción: “Por ninguna razón podrá modificarse el destino de las áreas verdes y libres públicas pues constituyen bienes del dominio público del Estado ni desafectarse para su transferencia a entidades o personas privadas...” (art.60º).

Respecto a las facultades para elaborar e imponer un Plan Maestro o Director sentencia que: “La responsabilidad primaria del ordenamiento territorial recae en el nivel municipal y será obligatorio para cada partido como instrumento sectorial.” (art.70º), por consiguiente la Municipalidad de San Isidro no puede renunciar a ejercer una potestad indelegable ni la Provincia debe avalar ese proceder.

IX.- PETITORIO:

De lo hasta aquí expuesto, los suscriptos solicitamos al señor Fiscal de Estado solicitamos:

- 1) Nos tenga por presentado, por parte y constituido el domicilio legal indicado en el epígrafe.

2) Se de curso a la investigación solicitada, en especial en lo relativo a:

- a. El vaciamiento de la propiedad y municipal que supone la entrada en vigencia de la Ley Provincial N° 12.831.-
- b. La defraudación a los contribuyentes que implica las erogaciones que deberán realizarse para el estudio de los títulos, catastro e inscripción de los inmuebles que luego se transferirán a la sociedad anónima, los que serán abonados con el dinero de los contribuyentes
- c. La ilegitimidad de la transferencia de funciones inescindibles del Estado Provincial y de la Municipalidad de San Isidro referidas en el punto **IV.- 1)** del presente.-.
- d. La posible afectación del derecho a gozar de un ambiente sano en virtud de la realización del relleno de la costa de San Isidro.-
- e. El posible incumplimiento de la normativa impuesta por el código de Aguas de la Provincia de Buenos Aires, y la Ley Nacional N° 20.645.-

3) Se requiera al Registro de Personas Jurídicas que informe sobre el estado de constitución del Consorcio para el Desarrollo de San Isidro Sociedad Anónima y la remisión de sus antecedentes en copia debidamente autenticadas, “ad effectum videndi et probandi”.

Proveer de conformidad que
SERA JUSTICIA